

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.**

**Recurrente: Elvira Aguilar.**

**Expediente: 151/2011**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 151/2011, promovido por su propio derecho por la **C. Elvira Aguilar**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día ocho (8) de marzo de dos mil diez, la **C. Elvira Aguilar**, presentó por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA solicitud de acceso a la información número de folio 00062011 en la cual expresamente solicita:

“Relación de Asesores del Alcalde, y tareas realizadas por cada uno de ellos durante los meses de enero y febrero de 2011”.

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** El día primero (1) de abril del año dos mil once, el sujeto obligado notificó al recurrente una prórroga excepcional de diez días hábiles para localizar la información solicitada. De conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO. RESPUESTA.-** En fecha quince (15) de abril de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila mediante sistema INFOCOAHUILA da respuesta a la solicitud de información en el que se expresa:

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Página 1 de 12

“...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos a través del Director General Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite información referente a su solicitud, mediante oficio, mismo que se agrega al presente.

Atentamente

Lic. Marina Isabel Salinas Romero

Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal

DGSA/CA/0150/11

LIC. MARINA I. SALINAS ROMERO

ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

PRESENTE.-

“... dar contestación a su oficio de transparencia según expediente 141/2011, folio 000062011, donde solicita Relación de Asesores del Alcalde y tareas realizadas por cada uno de ellos durante los meses de Enero y Febrero de 2011.

Nota: No obra en mis archivos ningún documento y/o información en relación a lo solicitado.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

LIC. XAVIER ALAIN HERRERA ARROYO”.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Página 2 de 12



**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil once, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió el recurso de revisión folio número RR00008311, interpuesto por la **C. Elvira Aguilar**, en el que expresamente se inconforma por la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No se proporciona la información requerida”.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN.** El día veintiséis (26) de abril del año dos mil once, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 151/2011. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.-** En fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil once, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió la contestación a la solicitud 00062011, interpuesto por la **C. Elvira Aguilar**, respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En el cual se expone lo siguiente:

“...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00062011 con fecha 08 de

Marzo de 2011 en la que requiere "Relación de Asesores del Alcalde y tareas realizadas por cada uno de ellos durante los meses de Enero y Febrero de 2011".

A lo anterior, Una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, notifica a través de su titular Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo que no se encontró documentos relativos a lo solicitado, respuesta que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, respuestas concedidas por los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Que con fecha 26 de Abril de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 151/2011, recibido el 04 de Mayo de 2011 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que no encontró la información atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón, a través de la Dirección General de Servicios Administrativos, ha dado respuesta a la solicitud 00062011; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Página 4 de 12





A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 4 de Mayo del Año en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione completa, en tiempo y forma al solicitante con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención".

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por falta de respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por

medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha de ocho (8) de marzo del año dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado; debió responderla el veintisiete (27) de abril y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día quince (15) de abril del dos mil once (2011), según se desprende de la notificación y del historial del sistema electrónico INFOCOAHUILA correspondiente a dicho folio de solicitud de información, se concluye que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veinticinco (25) de abril del año dos mil once (2011), que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil once (2011), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintiséis (26) de abril del año 2011, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Este Instituto al no advertir ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de **INFOCOAHUILA**, se le proporcionara, "Relación de Asesores del Alcalde, y tareas realizadas por cada uno de ellos durante los meses de enero y febrero de 2011".

En su respuesta el sujeto obligado señalo, "una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos a través del Director General Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite información referente a su solicitud, mediante oficio, mismo que se agrega al presente".

El citado oficio sostiene que; "Nota: No obra en mis archivos ningún documento y/o información en relación a lo solicitado."

Inconforme el recurrente, señala que no le proporcionan la información que solicito.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información; y por consecuencia determinar si el sujeto obligado, se circunscribió al procedimiento de inexistencia, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado; lo anterior en atención de que no se interpuso a la solicitud alguna clasificación que impidiera el acceso a la información solicitada o negativa a dar respuesta a la misma.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuna, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Página 7 de 12

**QUINTO.-** La C. Elvira Aguilar se duele, que no le “no le proporcionan la información que solicito”. sin embargo no apporto ningún elemento de prueba adicional, que permita acreditar la existencia de la información que solicita.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 112 establece que, “*los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos*”.

**Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por su parte, el artículo 107 del citado ordenamiento, establece el procedimiento y trámite que deba seguirse en caso de la inexistencia de la información, que deba seguir la unidad de atención.

**Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.**

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información determinando la inexistencia de la información, una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos a través del Director Licenciado Xavier Alain Herrera Arroyo; apoyando su respuesta en el oficio número DGSA/CA/0150/11, signado por el citado funcionario, dirigido a la Encargada de Transparencia Municipal la Lic. Marina I. Salinas Romero de fecha cuatro de abril, que sirve para sustentar el



sentido de la respuesta dada a la solicitud en mención, mismo que obra en el presente expediente, sin embargo esto no fue confirmado, por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Por lo tanto, el citado Ayuntamiento, incumplió con lo señalado en el artículo 107 de la citada Ley, ya que la Unidad de Atención contesta la solicitud de información, dicha Unidad no acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en algunas otras unidades administrativas<sup>1</sup> del sujeto obligado, que le permitan concluir, posteriormente responder de manera definitiva y confirmar la inexistencia de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior, si es el caso se confirme la inexistencia de la información descrita en la solicitud de información, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

<sup>1</sup> **Unidad Administrativa:** Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior si es el caso, se confirme la inexistencia de la información descrita en la solicitud de información, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez y licenciado Luis González Briseño.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día dos de junio de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

Javier Diez de Urdanivia del Valle  
Secretario Técnico

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Javier Diez de Urdanivia del Valle', written over a faint rectangular stamp.

SOLO HOJAS DE FIRMAS RESOLUCION 151/2011; SUJETO OBLIGADO. H. AYUNTAMIENTO DE  
TORREÓN COAHUILA; RECURRENTE; ELVIRA AGUILAR; CONSEJERO INSTRUCTOR ALFONSO  
RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Elvira Aguilar', written over a faint rectangular stamp.